

Las imágenes religiosas y el principio de neutralidad por parte del Estado, a tenor de un reciente dictamen de la Procuración General

Por Juan José Herrero Ducloux¹

A modo de introducción

La Suprema Corte remitió las actuaciones a la Procuración General, a los efectos de que su titular emita el correspondiente dictamen, en el marco de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por dos asociaciones civiles contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo². Este último órgano, a su vez había dispuesto no hacer lugar al recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia. La pretensión consistía en impugnar una resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, por la que se había dispuesto “*la entronización de una imagen de la Virgen de Luján*” en el Salón de los Pasos Perdidos de dicha cámara legislativa, con motivo de la celebración de los doscientos años de la Revolución del 25 de Mayo de 1810.

Como fuera expuesto, previo a resolver el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 302 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, pasó las actuaciones al Procurador General a los efectos de que emita el correspondiente dictamen.

¹ Abogado. Profesor Adjunto Ordinario de la asignatura Derecho Constitucional y Profesor Adjunto interino de la asignatura Historia Constitucional Argentina, ambas correspondientes a la carrera de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor del Postgrado en la Especialización en Derecho Administrativo. Secretario del Instituto de Derecho Constitucional y Político “Dr. Carlos Sánchez Viamonte”, todos de la Universidad de la UNLP. Abogado Relator del Sr. Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

² Dictamen PG del 29 de marzo de 2019, en autos “Asociación por los Derechos Civiles c/ Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria” (A 75.503).

Sobre el caso bajo análisis, y especialmente en lo referido a la intervención del Procurador General haré una breve reseña.

Hechos:

El caso tuvo origen cuando dos organizaciones no gubernamentales, con fecha 2 de noviembre de 2010, solicitaron a las autoridades de la Cámara de Diputados bonaerense que disponga el retiro de la imagen de la Virgen de Lujan que había sido puesta en la parte interior del edificio sede de dicha cámara, en el marco de la celebración del bicentenario de la Revolución del Mayo de 1810.

En efecto, la “Asociación por los Derechos Civiles” (ADC), y la “Asociación Civil Ateos Mar del Plata” realizaron una presentación dirigida al entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la cual peticionaron que sea retirada la citada imagen, la cual se encontraba situada en el Salón de los Pasos Perdidos de dicha cámara de la Legislatura local. La imagen religiosa antes mencionada había sido colocada en el edificio de la Cámara de Diputados en cumplimiento de una resolución emanada de la propia cámara legislativa, dispuesta en la sesión que tuvo lugar el día 28 de abril del año 2010, habiendo sido aprobada dicha iniciativa en forma unánime por los diputados allí presentes.

Afirmaron las citadas asociaciones que la exhibición de la Virgen de Luján, vulneraría una serie de normas que emanan de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de Carta Magna de la Nación³.

³ Consideraron que se vulnerarían las siguientes normas: artículos 2 (Sostenimiento del culto católico apostólico romano) 14 (Profesar libremente su culto) y 16 (Principio de igualdad) de la Constitución Nacional; 7 (Inviolabilidad en el territorio de la Provincia del derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia), 9 (Cooperación a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional) y 11 (La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como también, contrario a las previsiones de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo,

Operado el silencio por parte del órgano legislativo, las asociaciones aquí recurrentes presentaron un pronto despacho, luego del cual interpusieron una demanda contencioso administrativa, por la que solicitaron que sea declarada la nulidad de la resolución por la que se dispusiera la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. En primera instancia, el Juez en lo Contencioso Administrativo de La Plata interviniente, luego de producida la etapa probatoria, dictó sentencia por la que rechazó la demanda en todos sus términos. Frente a esta decisión, el apoderado de las asociaciones civiles interpuso un recurso de apelación, remedio procesal que fuera rechazado por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo interviniente, confirmando de esta forma el fallo de primera instancia. Ante esta última decisión se alzó el representante de las asociaciones, e interpuso un recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Previo a dictar sentencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del CPCC, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires pasó las actuaciones a la Procuración General a los efectos de que fuera emitido el correspondiente dictamen.

Contenido del dictamen. Postura del Procurador General

En forma previa, y tal como fuera recordado por el Procurador General en la última parte del extenso dictamen, cabe señalar que existen precedentes en los que fueron resueltas solicitudes similares a la presente, esto es, pretensiones por las cuales se peticionó la eliminación de imágenes de carácter religioso exhibidas en el espacio público. Y ello no sólo ha sucedido en nuestro país, sino en otros lugares del mundo (Dictamen PG punto, III.c.2.3).

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2.1 (Respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y 18 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así en el año 2003 tramitó por ante la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal una acción de amparo interpuesta por una asociación civil (la misma que en el dictamen que comento es coactora), cuya pretensión consistía en que se declarara inconstitucional la autorización por la que se entronizara la imagen de la Virgen María en el edificio del Palacio de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los entonces amparistas habían afirmado al momento de interponer la acción que la presencia de esa figura religiosa lesionaría el derecho “al tratamiento igualitario de las personas ante la Justicia sin discriminación de tipo religioso”, y para ellos se basaron en los dispuesto en el 16 de la Constitución Nacional, 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras. A su vez consideraron que la imagen religiosa vulneraría “el principio de imparcialidad judicial”, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, y artículos 8.1 del Pacto de San José y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La jueza interviniente hizo lugar a dicha acción de amparo, ordenando “el retiro de la citada imagen y de cualquier otro símbolo de carácter religioso”. Esta decisión –que fuera consentida por la Corte Suprema, órgano a cuyo custodia se encuentra el Palacio de Tribunales ubicado en calle Talcahuano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, fue finalmente revocada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el plano internacional, hubo en Estados Unidos un reclamo por parte de una asociación que solicitó el retiro del lema "*In God we trust*" ("En Dios confiamos") que aparece en los billetes de dólar estadounidense, por entender que dicha frase era “discriminatoria” y violatoria de la enmienda primera de la constitución de aquél país. Esta pretensión fue finalmente rechazada.

También el Procurador recuerda que en Suiza un grupo de ciudadanos de origen árabe, pidieron la eliminación de la imagen de la cruz de la bandera nacional de aquél país, petición que a la fecha de firma del dictamen, no había sido resuelta.

En Italia hubo un famoso caso que trascendió la frontera de aquél país, y que fuera resuelta por la Corte Europea de Derechos Humanos. Se trató de la presentación por parte de una ciudadana (Sra. Soile Lautsi) por la que se cuestionó la presencia de

crucifijos en establecimientos escolares. Esta causa, luego de sucesivos rechazos en el ámbito de la justicia italiana arribó al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, que dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión. Esta decisión fue recurrida por parte del Estado Italiano, fundado, entre otros argumentos, que dicha sentencia "eliminaba un símbolo de la tradición italiana" y que el crucifijo "poseería otros significados de carácter no religiosos, y que podrían ser compartidos al margen de la fe cristiana (como la no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, ideales de justicia y reparto, amor al prójimo, perdón al enemigo, etc.)".

Subraya el Procurador bonaerense al momento de relatar este caso, que la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de los Derechos Humanos resolvió –por mayoría- hacer lugar a la presentación efectuada por el Estado Italiano, dando fin a la controversia judicial⁴.

Es de destacar que en la sentencia de la Corte Europea fueron analizados los hechos a la luz del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el "deber de neutralidad e imparcialidad", por parte los estados europeos. Se agregó que el crucifijo es un símbolo religioso, pero que "el Tribunal no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición en las paredes de las aulas de un símbolo religioso pudiera tener sobre los alumnos; por lo tanto, no se puede afirmar razonablemente sí tiene un efecto sobre los jóvenes, cuyas convicciones todavía están por formarse", por lo que "la percepción subjetiva de la demandante no podría por sí sola ser suficiente como para caracterizar una violación a normas de protectoras de Derechos Humanos". A su vez se sostuvo que "la decisión de perpetuar o no una tradición en principio se halla dentro del margen de apreciación del Estado demandado", tal como lo recuerda el Procurador en el dictamen bajo análisis.

⁴ "Lautsi y otros vs Italia", Demanda n° 30814/06, de fecha 18 de marzo de 2011. Se sostuvo en dicha sentencia que "la presencia de crucifijos en las aulas escolares no constituía una violación de los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y de la libertad de religión de los alumnos ya que "no subsisten elementos que puedan probar que el crucifijo influya eventualmente en los alumnos", también se agregó, entre los fundamentos que "un crucifijo colgado de una pared es un símbolo esencialmente pasivo, cuya influencia sobre los alumnos no puede ser comparada a un discurso didáctico o a la participación en actividades religiosas".

De esta forma el Procurador señaló que los antecedentes antes reseñados deberían ser tenidos en cuenta por el Máximo Tribunal bonaerense al momento de resolver la presente contienda judicial, y por ello considera que no se advierte la existencia de “adoctrinamiento religioso” a través de la presencia de una imagen como la aquí cuestionada.

En sentido opuesto, se afirma en el dictamen que el caso que nos ocupa no guarda similitud con los hechos que motivaron el caso “Castillo, Carina Viviana y otro c/ Provincia de Salta- Ministerio de Educación- s / amparo”⁵ (Dictamen PG punto III .c.2.5.).

En efecto, el caso “Castillo, Carina” antes citado trataba sobre el cuestionamiento que se había hecho a la reglamentación por la que se había incorporado como materia escolar la enseñanza de la religión. El Procurador afirma que el caso “Castillo Viviana” no debería ser asimilado ni comparado con el presente, ya que en aquél caso estaba en discusión el posible “riesgo de adoctrinamiento religioso dirigido en ámbitos educativos, lo que podría producir una vulneración al principio de neutralidad que debe respetarse a rajatabla en la educación pública y en donde podría existir el riesgo de que se produzcan innecesarios roces y malentendidos entre docentes, padres y alumnos” (Dictamen PG III. c.2.5.).

Ahora bien, en lo referido al caso bajo análisis, el Procurador General, por una cuestión de orden metodológico, abordó el caso desde un doble análisis: En primer lugar, “si la Cámara de Diputados se encuentra habilitada para disponer en el interior de su propio edificio modificaciones o agregados referidos al decorado, ornato, adornos o mobiliario. En caso afirmativo, si la resolución por la que se determinó esta modificación o agregado es un acto jurídico válido y acorde a derecho”. Y en segundo lugar, “Si la presencia en dicho lugar de la imagen de la Virgen de Luján podría llegar a afectar al principio de neutralidad en materia religiosa por parte del Estado, en este caso, de la Provincia de Buenos Aires”.

⁵ CSJN “Fallos”, T. 340:1795, año 2017.

En lo que respecta a la primera cuestión, en el dictamen se expresa que la imagen religiosa fue ubicada en el interior del denominado “Salón de los Pasos Perdidos” de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, situado en el Edificio de la Legislatura provincial. De esta forma advirtió que la Ley provincial N° 10.962⁶, declaró como Monumento Histórico Arquitectónico Provincial el edificio de la legislatura provincial, y por cuyo artículo 2° se estableció que *“toda intervención a realizarse en el inmueble de referencia, tanto en lo estructural, como en su caja arquitectónica externa e interna, deberá contar con la aprobación legislativa”*. De tal suerte, dicha ley estableció claramente que la cuestión estructural no podría ser alterada, excepto que medie el consentimiento de ambas cámaras. Por ello el Procurador destacó que la presencia de la imagen religiosa y la placa alusiva por sus pequeñas dimensiones no violarían a la citada ley. También se destacó que la imagen no está emplazada en el seno del recinto de la Cámara de Diputados “ámbito natural de debate, deliberación y sanción de leyes, o donde se presta el acuerdo a futuros magistrados del Poder Judicial, o en su caso en el lugar donde se podrían llevar a cabo el procedimiento de juicio político, entre otras trascendentes competencias institucionales”, sino en el Salón de los Pasos Perdidos de dicha cámara legislativa.

El dictamen analizó también si la Cámara de Diputados provincial -al momento de disponer la entronización de la imagen religiosa- había respetado el procedimiento administrativo para así obrar, como asimismo si al momento de ser aprobada la resolución dicho órgano legislativo había actuado respetando su competencia y si el objeto decidido era razonable y le estaba permitido.

Respecto al cumplimiento de las normas de procedimiento interno que rigen en el ámbito legislativo, se destacó que el proyecto de Resolución había sido presentado por el entonces Presidente de la Cámara de Diputados local, el diputado Horacio González, con fecha 26 de abril de 2010, dándose inicio al expediente identificado como D-1057/10-11, caratulado *“Proyecto de Resolución. Entronizando en el Salón de los Pasos Perdidos de esta H. Cámara la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de Luján”*

⁶ Ley N° 1096, promulgada por Decreto 3740/90 del 02-10-90, BO del 30-10-90.

y que el 28 de abril de ese mismo año, fue aprobado el citado proyecto de resolución por el plenario de la Cámara de Diputados provincial.

Por lo tanto, el Procurador advirtió que la iniciativa fue materializada por medio de una resolución “debidamente presentada y fundada, la cual fue posteriormente aprobada en el seno de dicho cuerpo legislativo (cf. arts. 110, 112, 115 y 118 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires)”⁷; De allí que concluyera afirmando que la Cámara de Diputados provincial había cumplido con las normas de procedimiento interno, esto es, respetando el principio de legalidad que debe primar en el actuar estatal (Dictamen PG punto III.c.1.1).

Agregó que la resolución cuestionada era un acto administrativo, emanado de una autoridad competente, sancionado por medio de un proceso previamente establecido, y posteriormente publicado, y por lo tanto que gozó de todos los elementos formales. Así el Procurador consideró que la resolución legislativa cuestionada contó con todos los elementos esenciales de los actos administrativos, a saber: la existencia de la **causa** (entendida como las circunstancias de hecho y de derechos, por las que se decidió su emisión), la motivación (en el sentido de que las causas se encuentren debidamente exteriorizadas), el objeto y la finalidad. Sobre este último elemento -por el que en todo el obrar estatal se debe asegurar su licitud y razonabilidad- aparece el margen de discrecionalidad que la autoridad puede ejercer al momento de adoptar una decisión. De allí que concluyera respecto a esta cuestión, que “se advierte que la autoridad obró legalmente a tenor del margen de ponderación propio de una cuestión decidida en los términos de oportunidad, mérito y conveniencia”. Este “margen de ponderación”, subrayó el Procurador General no debería ser confundido ni identificado con la arbitrariedad ni la irrazonabilidad, ambas contrarias al estado de derecho.

Respecto a los fundamentos del acto, el mismo “se nutre en la importancia cultural y espiritual que la Virgen de Luján representa en la historia de los argentinos y se expresa ‘por su patrocinio y acompañamiento en el Bicentenario de la Revolución de Mayo’ y la importancia para el pueblo bonaerense”, tal como surge en forma expresa de la

⁷ conf. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/REGLAMENTO%2009-12-2015.pdf>”.

resolución de la Cámara de Diputados por la que se dispusiera la entronización de la figura religiosa.

En lo que se refiere a la segunda cuestión abordada, esto es, si la presencia de la imagen de la Virgen de Luján en dicho espacio público podría llegar a afectar al principio de neutralidad en materia religiosa por parte del Estado, el Dr. Julio M. Conte Grand en este punto claramente se manifestó en contra de la postura sustentada en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad presentado (Dictamen PG punto III.c.2).

Para arribar a dicha conclusión efectuó una detallada reseña de la evolución de las normas de origen patrio anteriores a la Constitución de 1853 en las que se trató la cuestión religiosa (Dictamen PG punto III.c.2.1).

Advirtió que en una primera etapa, durante el período independencia, se mantuvo el sistema de la *“religión de Estado”*, “con el consecuente desapego al derecho fundamental de libertad de cultos”, rigiendo este criterio en distintos proyectos y ensayos de organización constitucional. Así el primer documento que efectúa una declaración en forma categórica fue el Estatuto Provisorio del año 1815 en cuya sección 1, capítulo II, se establece: Artículo I: *“La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado. II.- Todo hombre deberá respetar el culto público y la religión Santa del Estado; la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”*. A su vez recalca que el Estatuto Provisorio de 1817 reiteró esta declaración, y que la Constitución de 1819 preveía en la Sección I, artículo I que *“La religión católica apostólica romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas”*, establece en el artículo II: *“La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”*.

También señala el dictamen que la Constitución del 1826, en la Sección 1° *“De la Nación y su Culto”*, expresamente en el artículo 3° se afirmó que *“Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida*

protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas”.

A renglón seguido destaca las normas de la Constitución Nacional que rigen en la actualidad referidas al presente tema (Preámbulo “...invocando la *protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...*”; artículo 2 referido al sostenimiento del culto Católico, Apostólico Romano; el artículo 14, que entre otros derechos y libertades se establece el derecho a profesar libremente el culto; artículo 19: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios...*”; también respecto a la libertad de culto entendida como un derecho en favor de los extranjeros en el territorio de nuestro país y el artículo 93 referido al juramento del presidente y vicepresidente de la Nación en el que se le garantiza el respeto de sus creencias.

Subraya, a su vez, los antecedentes constitucionales de la Provincia de Buenos Aires. Así recuerda que el texto de la Constitución del Estado de Buenos Aires (1854), reconocía a la religión Católica Apostólica Romana en el artículo 3º, en los siguientes términos: “*Su religión es la Católica Apostólica Romana; el Estado costea su culto y todos sus habitantes están obligados a tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas*”, reconociendo en el artículo 4 que es “*inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso, según su conciencia*”, como así el artículo 5º por el que se determinó que el “*El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país*”.

También el juramento del gobernador provincial preveía hacerlos ante “*estos santos Evangelios*” y dicho mandatario se comprometía a proteger “*la Religión Católica*”. Preveía al patronato en el artículo 101. El texto de 1873 establecía la libertad de cultos en el artículo 5 “*Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia*”, mientras que el artículo 6º preveía que “*El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público*”. También en el artículo 7 se informaba del sostenimiento del

Culto Católico, Apostólico y Romano. Normas similares evocaba la Constitución de 1889, 1934 y 1949. En esta última, específicamente en el Capítulo Quinto, “*Instrucción Pública*”, se destacaba entre los fines educativos, la preparación en la formación de los niños en los principios de la religión Católica Apostólica Romana, y el respeto a la libertad de conciencia (art. 36).

Finalmente, luego de la reforma de 1994 a la Constitución de Provincia de Buenos Aires se mantuvo esencialmente los principios del texto de 1934, respecto a la cuestión religiosa, aunque hubo un corrimiento de la numeración de algunos artículos.

En 1994 se incorporó en la citada constitución el artículo 11, y el consiguiente expreso reconocimientos de los derechos y garantías de la Constitución Argentina, el principio de no discriminación, el principio de igualdad de oportunidades y de participación en la organización política, económica y social⁸. A su vez, se mantuvo en el artículo 199 -referido a la “Educación”- el reconocimiento de los principios de la “*moral cristiana*” y el respeto a la libertad de conciencia.

El Procurador General explicó, a tenor de la sentencia de la Corte Suprema en el caso “*Didier Desbarats*” (1928)⁹, cuál era el sentido que debería darse al denominado “*sostenimiento del culto católico*” previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional. (Dictamen PG punto III. c.2.1.6).

Agregó el titular del Ministerio Público provincial que el sistema de sostenimiento del culto “no debe identificarse con el de la religión del Estado, ello más allá de poseer un status especial, no sólo en la Constitución, sino también en el artículo 146 inciso ‘c’ del

⁸ Artículo 11 “[...] La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales [...]”.

⁹ Allí se sostuvo que “el artículo 2 de la Constitución respondiendo a una necesidad impuesta por las costumbres de la sociedad y por las tradiciones legislativas consignadas en repetidos estatutos anteriores establece que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano[...] la fórmula del artículo 2, cuyo alcance no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos por consiguiente al poder del Congreso” (“*Didier Desbarats*”, “*Fallos*”, T. 151:403).

Código Civil y Comercial”. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema que se correspondía con esta afirmación¹⁰.

Luego de efectuar esta extensa relación de antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales que dan luz al presente caso, consideró el Procurador General que la Corte Suprema al momento de resolver el presente, debería rechazar la pretensión actora.

Para arribar a esa conclusión, consideró que “el Estado Provincial no abandona ni vulnera su carácter no confesional por tener una imagen religiosa”, sino que “la Cámara de Diputados local no hace otra cosa más que continuar con una rica tradición en el ámbito de nuestra provincia”. Allí se remite a un decreto provincial suscripto por el entonces gobernador Antonio Cafiero por el que se creó una comisión de trabajo cuyo objeto era “ahondar la identidad cultural de los bonaerenses”, entre la que se incluía “sus costumbres, hábitos, creencias y tradiciones”¹¹. Ello derivó, continúa el dictamen bajo análisis, en el dictado por parte del mismo gobernador del Decreto 2930/91, cuyo artículo 1° declaró “*como Patrona principal de la Provincia de Buenos Aires a la Virgen Nuestra Señora de Luján*”, precedido por unos muy interesantes considerandos en los que efectúa una explicación histórica de la importancia de esa imagen religiosa en nuestro país, y en la Provincia de Buenos Aires en particular¹².

De esta forma entendió el Procurador que “la pequeña réplica de la Virgen de Luján, además de no configurar un abandono de la postura laica por parte del Estado Provincial, es una manifestación viva de su patrimonio intangible histórico-cultural y de la tolerancia religiosa a la que aspiran nuestras normas constitucionales (v. cf. art. 75 inc. 22, Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también de los artículos 26.2, DUDH; 13.1, PIDESC y 29.1, especialmente 29.1, “d”, CDN y art. 4, § 2 de la Res. de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

¹⁰ Conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación “Fallos”, 10:282, año 1871 (“*Contienda de competencia entre el Sr. Obispo de San Juan de Cuyo...*”) y “Fallos” 53:188, año 1893, (“*Presbítero Jacinto Correa, por infracción del artículo 118 de la ley de matrimonio civil*”).

¹¹ Decreto N° 3672 del día 27 de septiembre de 1990, Boletín Oficial del 24-10-1990.

¹² Decreto N° 2930 del día 6 de septiembre de 1991, Boletín Oficial del 26-09-1991.

“Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”.

De esta forma consideró que “la resolución de la Cámara de Diputados provincial respetó una tradición de nuestro país, en la cual muchas ciudades y provincias argentinas tienen nombres que se asocian a distintas alusiones religiosas, pero sin que ello produzca ofensa, menoscabo o discriminación a los que profesen otros credos, o que directamente sean agnósticos o ateos”. En este sentido y tal como lo resolviera el Máximo Tribunal Europeo en el citado caso “*Lautsi y otros c. Italia*”, “determinados íconos van más allá de lo meramente religioso, son parte muchos de ellos de las tradiciones de carácter ancestral que poseen todas las naciones, incluida la nuestra”.

A modo de conclusión

Como se advierte, el presente caso involucra varias cuestiones de carácter histórico y constitucional. Desde la herencia hispánica, pasando por la legislación patria y la posterior recepción constitucional de la cuestión religiosa en el texto de 1853. Por su parte, la última reforma constitucional -que este año se celebran 25 años de aquél acontecimiento- si bien mantuvo y respetó la vigencia de la primera parte de la Constitución Nacional, lo que la doctrina denomina como “la parte dogmática”, la misma se ha visto “complementada” al otorgar jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales que expresamente se enumeran en el artículo 75, inciso 22, más los instrumentos internacionales de derechos humanos que en el futuro pudieran llegar a adquirir dicha jerarquía.

Si nos limitáramos sólo a ver la Constitución Nacional, fácil es advertir que la cuestión analizada involucró una innumerable cantidad de elementos tales como el sostenimiento del culto católico apostólico romano (art. 2), la libertad de cultos (art. 14), el principio de igualdad (art. 16), el sistema republica (art. 1 y 33), el sistema democrático (art. 36), principio de no discriminación (art. 75, inc. 23), entre otros. A ello, y tal como se adelantara, debe ser adicionado al análisis de tratados y demás instrumentos

internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y obviamente la propia Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Considero que lo antes expuesto puede servir para tomar consciencia de lo complejo que resulta adoptar una posición ecuánime y ajustada a derecho en la materia.

Entiendo, pues que el Procurador al emitir el presente dictamen, por medio del cual aconsejó a la Corte Suprema el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por las asociaciones civiles actoras, cumplió con el respeto a las normas que emanan de las constituciones de la Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, en un caso difícil en el que se debate por un lado la pluralidad de cultos, y la neutralidad religiosa por el otro. A su vez, los términos en que fue emitido el dictamen se ajustan a la evolución institucional y en especial a la rica historia provincial.

A su vez, el Procurador General acudió para así dictaminar al denominado “margen de apreciación”, estándar interpretativo que tuvo origen en distintos pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, esto es, que los órganos judiciales deben actuar en forma tolerante con la postura adoptada por el correspondiente Estado, siempre y cuando el mismo respete los límites razonables al goce de un derecho de carácter fundamental.

De esta forma, no se habría advertido proselitismo ni violación al principio de neutralidad, siendo, por otro lado, la imagen que se incorporó al patrimonio de la Cámara de Diputados patrimonio cultural y simbólico no sólo para los creyentes, como así para los no creyentes, ya que integra el rico acervo de carácter histórico, que con motivo de los doscientos años de la Revolución de Mayo, los legisladores en uso de sus competencias quisieron homenajear y recordar.

Por último, en una sociedad plural y democrática es síntoma de madurez el admitir y respetar la diversidad en todos los órdenes, inclusive de carácter religioso.

